

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 081

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Luis Felipe Mejía Aguirre <a href="mailto:bragoza@hotmail.com">bragoza@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR – <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2021-00041-01
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y cúmplase

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 11 de mayo de 2023, bajo la ponencia de la Magistrada Dra. Luz Elena Sierra Valencia, fue **CONFIRMADA** la sentencia No. 039 del 29 de marzo de 2022 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. \_085\_

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Marleny Morales Ramírez <a href="mailto:carlosdavidalonsom@gmail.com">carlosdavidalonsom@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2021-00110-01
<b>Asunto:</b>	Obedézcse y cúmplase

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 15 de junio de 2023, bajo la ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares fue **CONFIRMADA** la sentencia No. 169 del 9 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. \_084\_

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Luis Enrique Lucumí <a href="mailto:bragoza@hotmail.com">bragoza@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2021-00130-01
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y cúmplase

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 22 de junio de 2023, bajo la ponencia de la Magistrada Dra. Luz Elena Sierra Valencia, fue **CONFIRMADA** la sentencia No. 086 del 29 de junio de 2022 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 086\_

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>Demandante:</b>	Luis Alfonso Henríquez Ijaji <a href="mailto:bragoza@hotmail.com">bragoza@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	CASUR <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> <a href="mailto:diana.holquin863@casur.gov.co">diana.holquin863@casur.gov.co</a>
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2021-00165-01
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y cúmplase

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 120 del 28 de junio de 2023, bajo la ponencia de la Magistrada Dra. Zoranny Castillo Otálora, fue **CONFIRMADA** la sentencia No. 119 del 6 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. \_082\_

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
<b>Demandante:</b>	Sociedad Jamco S.A.S. <a href="mailto:jotero@avocat.com.co">jotero@avocat.com.co</a> <a href="mailto:juridico@avocat.com.co">juridico@avocat.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE CANDELARIA <a href="mailto:direccionjuridica@tributosyfinanzas.com">direccionjuridica@tributosyfinanzas.com</a> <a href="mailto:auditarvalle@gmail.com">auditarvalle@gmail.com</a> <a href="mailto:j.hacienda@hotmail.com">j.hacienda@hotmail.com</a>
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2021-00206-01
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y cúmplase

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 07 del 8 de febrero de 2023, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Víctor Adolfo Hernández Díaz, fue CONFIRMADA la sentencia No. 062 del 17 de mayo de 2022 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. \_083\_

<b>Medio de Control:</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Demandante:</b>	Jorge Ernesto Andrade <a href="mailto:andradejorge293@gmail.com">andradejorge293@gmail.com</a> <a href="mailto:jorgeandrade293@hotmail.com">jorgeandrade293@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:jaiméalberto80@hotmail.com">jaiméalberto80@hotmail.com</a> Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. <a href="mailto:juridica@ciudadlimpia.com.co">juridica@ciudadlimpia.com.co</a> <a href="mailto:ajimenez@ciudadlimpia.com.co">ajimenez@ciudadlimpia.com.co</a> <a href="mailto:angie.jimenezmoreno@hotmail.com">angie.jimenezmoreno@hotmail.com</a>
<b>Vinculado:</b>	EMSIRVA E.S.P. en liquidación <a href="mailto:olga.cedeno@emsirvaenliquidacion.com.co">olga.cedeno@emsirvaenliquidacion.com.co</a> <a href="mailto:olguita081569@hotmail.com">olguita081569@hotmail.com</a> <a href="mailto:comunicaciones@emsirvaenliquidacion.com.co">comunicaciones@emsirvaenliquidacion.com.co</a>
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2022-00188-01
<b>Asunto:</b>	Obedézcase y cúmplase

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No.106 del 16 de junio de 2023, bajo la ponencia de la Magistrada Dra. Zoranny Castillo Otálora fue MODIFICADA la sentencia No. 031 del 28 de febrero de 2023 proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 107

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2023-00210-00
<b>Demandante:</b>	Alfredo Quinto Ceballos Caicedo <a href="mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com">proteccionjuridicadecolombia@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> Departamento del Valle del Cauca <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:fescruceria3@hotmail.com">fescruceria3@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Asunto:</b>	Desistimiento de pretensiones

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante obrante en el índice 16 del expediente digital.

II.- CONSIDERACIONES

En lo correspondiente a la figura del desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". (Subrayas del Despacho)*

El artículo 315 ibídem, consagra los casos en los cuales no se puede desistir de las pretensiones de la demanda, así:

***"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:***

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem".*

Por su parte el artículo 316 ibídem señala:

***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan.*

*2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En virtud de lo anterior, se observa que la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante se torna procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., toda vez que revisado el poder, se observa que se le otorgó al Dr. Christian Alirio Guerrero Gómez entre otras la facultad de desistir, aunado a ello no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, además no se avizora alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 315 ibídem, por lo que el Despacho accederá al desistimiento presentado, al encontrarse debidamente acreditada la facultad para ejercitar dicho acto y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, el numeral 4 del artículo 314 del CGP dispone que la solicitud de desistimiento presentada por el demandante, se correrá traslado al demandado por el termino de tres días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el

desistimiento así solicitado, y si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Conforme lo anterior, de acuerdo a lo señalado en la constancia secretarial visible en el archivo 31 del expediente digital, se corrió traslado a las partes del desistimiento el día 14 de febrero de 2024, por lo que los términos corrieron los días 15,16,19,20 y 21, sin que las demandadas se pronunciaran al respecto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. no habrá condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, por las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por lo señalado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No.108**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2024-00031-00
<b>Demandante:</b>	Harold Amir Valencia Espinosa <a href="mailto:aqp323@yahoo.com">aqp323@yahoo.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Impedimento

El señor Harold Amir Valencia Espinosa, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR24-248 del 31 de enero de 2024, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, mediante el cual resuelve un derecho de petición.
- Resolución No. DESAJCLR24-382 del 13 de febrero de 2024, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, a través del cual resuelve un recurso de reposición y rechaza por improcedente el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer que la bonificación judicial contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y, de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

### CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1º reza:

*“Artículo 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”*

Bajo esa perspectiva, es claro que puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

*“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

1. Declarar impedida a la Juez Octava Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado al juzgado en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.
5. Advertir que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»